



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 151 -2016-GRJ/GRI

Huancayo, 28 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTO:

El Expediente N° 1018243-2016/DRTC, sobre fiscalización realizada al vehículo de Placa de Rodaje N° W5D-767, perteneciente a la Empresa de Transportes CORPORACIÓN TURÍSTICO SHIMA E.I.R.L., y el Informe Legal N° 575-2016-GRJ/ORAJ.

Viene en grado de apelación la Resolución Directoral Regional N° 00000511 2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 25 de abril del 2016, interpuesta por el representante legal de la Empresa de Transportes CORPORACIÓN TURÍSTICO SHIMA E.I.R.L. (En adelante, el impugnante), en el extremo que RESUELVE sancionar al impugnante, por haber incurrido a través de su vehículo con Placa de Rodaje N° W5D-767 en la infracción tipificada en el código S.5d del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias e impone la multa ascendente a 0.1 de la UIT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme corre de los actuados, los argumentos del impugnante en su recurso de apelación, se centran, a) En señalar que su vehículo cuenta con 15 asientos, habiéndose designado 14 asientos para pasajeros, tal como se aprecia del certificado de inspección técnica vehicular, tarjeta de identificación vehicular y tarjeta única de circulación, por lo que determina que su vehículo cuanta con los asientos fijados a la estructura vehicular desde su fabricación; debemos precisar, que en el presente caso no se discute la cantidad de los asientos del vehículo inspeccionado en la medida que de los documentos que adjunto a su escrito de descargos se puede evidenciar ello; no se puede soslayar que el tema de análisis central, es que el total de los 15 asientos del vehículo no se encuentran fijados rígidamente a la estructura vehicular, es por ello que el impugnante fue sancionado mediante la resolución impugnada; y b) que la norma que sustenta la sanción en la resolución impugnada no es aplicable a los hechos ocurridos el día 23.03.2016 debido a que su vehículo no presta el servicio especial de personas en la modalidad de servicio turístico, sino en la modalidad de auto colectivo, por lo que resulta inaplicable el artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC que incorpora al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT, el literal S.5.d.

Que, la resolución impugnada establece como sus fundamentos: a) Que, el día 24.03.2016, el fiscalizador emitió el acta de control N° 0000467 al vehículo de Placa de Rodaje N° W5D-767 por haber cometido la infracción establecida con código S.5,d de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 017-2009-MTC; es decir al momento de la fiscalización se encontró que el vehículo transportaba 14 pasajeros a bordo y el asiento N° 02 no se encontraba fijado rígidamente a la estructura del mismo y se encontraba ocupado



G. R. I.
REL. N° 1584752
EXP. N° 1018243



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

por el pasajero identificado como José Santiago Ponce Ramos con DNI 72608414; b) Que, es de atención lo vertido en el Oficio N° 3615-2013 MTC/15, en el extremo que colige que "lo tipificado con el código S.5.d del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones, es aplicable al servicio de transporte regular y especial de personas."

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, permitiendo al Superior Jerárquico del que emitió el acto impugnado, revisarlo y analizar si existe o no error de hecho o derecho que cause perjuicio al impugnante y pueda resolver confirmando, nulificando y/o revocando, estas dos últimas pueden ser total o parcial conforme al artículo 217 de la acotada norma.

Que, los principios prescritos en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, deben ser garantizados en todas las instancias administrativas, pues son las directrices que permitirán un correcto procedimiento administrativo que no afecten derechos de los administrados y permita resolver y emitir los actos administrativos conforme a derecho; en el presente caso solo basta mencionar que se ha respetado como señala la resolución cuestionada el principio de tipicidad, legalidad, debido procedimiento y verdad material.

Que, revisado el recurso de apelación, este no fundamenta o enerva la resolución impugnada, limitándose únicamente a establecer argumentos de puro derecho, que no extenua su responsabilidad como infractor del código S.5.d, del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones, más aún, si el artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC que incorpora la sanción aludida en líneas anteriores a entrado en vigencia desde el 31.12.2012, en ese sentido, esta instancia en aplicación del principio tantum appellatum quantum devolutum y el inciso 217.1 del artículo 2017 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe declarar infundado el recurso de apelación atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente.

Por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000511 2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 25 de abril del 2016, interpuesta por el representante legal de la Empresa de Transportes CORPORACIÓN TURÍSTICO SHIMA E.I.R.L.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 JUN 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN